



El Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, fracción III, VII, VIII, IX y X; 13, párrafos 1 y 5; y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por esa Ley para clasificar información reservada y confidencial, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, de fecha tres de junio de 2009, y

### CONSIDERANDO

- I. Que el Comité de Información de Acceso Restringido es legalmente competente para expedir el acuerdo que clasifica como reservada la información en poder de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia, el único facultado para expedir nuevos acuerdos con las adecuaciones y modificaciones que resulten necesarias y procedentes.
- II. Que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación fue creado mediante Acuerdo Secretarial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 394 de fecha 6 de diciembre de 2011.
- III. Que el pasado 26 de abril del año en curso se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00353616 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, respecto a requerir ***“Datos del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que contengan cuando menos lo siguiente:- Decreto publicado en la Gaceta Oficial de Veracruz que contenga las bases para la celebración del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como sus respectivas reformas.- Decretos que guarden relación dicho Fideicomiso, así como sus respectivas reformas.- Contrato de creación del Fideicomiso.- Estados de cuenta que describan detalladamente los ingresos y egresos anuales del patrimonio del fideicomiso.- El destino que se ha dado a los recursos provenientes del Fideicomiso.”***
- IV. Que una vez realizado el turno con base en los procedimientos administrativos correspondientes y la distribución de competencias que marca el Reglamento Interior del sujeto obligado, el Lic. Antonio Reynante Ochoa, Director General



de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, solicitó al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública realizar la clasificación de la documentación relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00353616 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, en virtud de que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracciones III, VII, VIII, IX y X y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- V. Que habiendo estudiado la petición de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la dependencia, se identificó que el documento requerido por el solicitante contiene información que se considera cae en el supuesto señalado en el artículo 12, párrafo 1, fracciones III, VII, VIII, IX y X y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Que tratándose de información suscrita o generada con una institución financiera, en su carácter de fiduciaria conteniendo información y documentación relativa a las operaciones y servicios, que de acuerdo con los artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene carácter de confidencial, ésta podrá ser proporcionada en la hipótesis que la misma ley así lo prevea, por lo que en caso de que se entregue la información solicitada se estaría contraviniendo la referida Ley.

**Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.

(...)

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

**Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y



*usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;*



- VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;
- VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales. La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.



*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.*

*Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.*

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.*

VII. Que la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos Constituidos por el Gobierno del Estado debe reservarse, debido a que en lo general contiene entre otros, la siguiente información: Denominación social de



la entidad financiera, así como el domicilio, número telefónico y, su logotipo; el nombre del (los) delegado fiduciario, así como el número de cuenta, clave bancaria estandarizada (CLABE), o referencia que será utilizada para transferencias electrónicas y contrato de que se trate; su vigencia; las características de los informes financieros a rendir cuentas; descripción de la forma de inversión de los recursos del patrimonio; el monto pactado por los honorarios fiduciarios, comisiones y además tarifas generadas por el servicio, las cuales contienen los términos y condiciones específicas que ofrece cada institución financiera de acuerdo a sus políticas por los fiduciarios.

- VIII. Que lo señalado en el considerando VII ha sido recogido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que establece:

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** *El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal



0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y  
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

- IX. Que derivado de la convocatoria emitida por el Presidente de éste Comité, para la discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo de Clasificación de la Información, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado en los artículos 3, fracciones III, VII y X, los artículos 12, párrafo 1, fracción III, VII, VIII, IX y X; 13, párrafos 1 y 5; y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 párrafo 1, fracción I, II y III de la misma, pues de proporcionarse puede provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través de la figura del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública, no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes.

Adicionalmente, el darse a conocer se pone en riesgo la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, encaminadas a proteger a la economía del Estado; así como provocar una ventaja indebida a terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad de los mecanismos administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública de los mismos, facilitaría que cualquier persona interesada en el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, falsificación de títulos de crédito entre otros, con los que se ocasionaría perjuicios a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancarios del Estado como de terceros particulares no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, número de cuenta bancario, como tal no refleja el desempeño de servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar el daño presente y probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la información que genera la fiduciaria.

Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:



**ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA RELATIVA A TODOS LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS, DE SUSTITUCION Y EXTINCION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS FORMALIZADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION, ASI COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA GENERADA POR LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**Artículo único.** Se clasifica como información reservada y confidencial:

Todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de fideicomisos públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información y documentación relativa a operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevé. Por lo que se deberá guardar la debida confidencialidad; significando que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Además de provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través de la figura del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes.

Asimismo, la información financiera generada por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno del Estado, en función de que la difusión de esta información puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas o morales, su vida o salud y la de cualquier persona relacionada al mismo, así como su integridad. Adicionalmente, el darse a conocer se pone en riesgo la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, encaminadas a proteger a la economía del Estado; así como provocar una ventaja indebida a terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad de los mecanismos administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública de los mismos, facilitaría que cualquier persona interesada en el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, falsificación de títulos de crédito entre otros, con los que se ocasionaría perjuicios a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además de que la publicidad de los números de



cuenta bancarios del Estado como de terceros particulares no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, número de cuenta bancario, como tal no refleja el desempeño de servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar el daño presente y probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la información que genera la fiduciaria.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracciones III, VII y X, los artículos 12, párrafo 1, fracción III, VII, VIII, IX y X; 13, párrafos 1 y 5; y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 párrafo 1, fracción I, II y III de la misma.

La fuente de información reservada se resguarda, en los archivos de la Dirección General Fideicomisos y Desincorporación de Activos.

El periodo de reserva de la información que se establece es permanente a partir de su emisión.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**Segundo.** Elabórese la versión pública de la documentación y notifíquese al solicitante.

Así lo aprobó el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría en sesión de fecha tres de mayo de 2016, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
DE ACCESO RESTRINGIDO**

  
**LIC. ANTONIO GÓMEZ PELEGRÍN**  
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

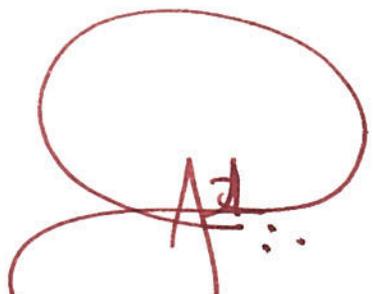



**SEFIPLAN**

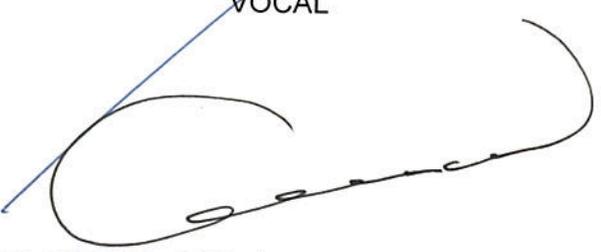
SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



**LIC. JAVIER YAÑEZ VÁSQUEZ**  
PROCURADOR FISCAL  
VOCAL



**ING. ARTURO JARAMILLO DÍAZ DE LEÓN**  
SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
VOCAL



**L.I.I. MIGUEL LUIS ÁLVAREZ ZAMORANO**  
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN  
VOCAL



**LIC. JORGE JARAMILLO MÉNDEZ**  
SUBSECRETARIO DE EGRESOS  
VOCAL



**JOYCE DIAZ ORDAZ CASTRO**  
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA RELATIVA A TODOS LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS, DE SUSTITUCION Y EXTINCION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS FORMALIZADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION, ASI COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA GENERADA POR LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2016.